

Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de marzo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**8694** *ORDEN 423/38316/1992, de 11 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 27 de noviembre de 1991, en el recurso número 2.410/1990-03, interpuesto por don Heliodoro Martín Ufano.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de marzo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**8695** *ORDEN 423/38318/1992, de 11 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 9 de enero de 1992, en el recurso número 2.528/1990-03, interpuesto por don Juan Francisco Garrote Prieto.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de marzo de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**8696** *RESOLUCION de 20 de marzo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Miele, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «MIELE, S. A.»

**ARTICULO 1º. Ambito territorial.**- El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo actuales y futuros de la Empresa "MIELE, S.A.", en el territorio nacional.

**ARTICULO 2º. Ambito funcional.**- El presente Convenio afecta a todas las actividades de los centros de trabajo en el territorio nacional.

**ARTICULO 3º. Ambito personal.**- El Convenio afecta a la totalidad de los productores, con excepción del personal a quienes la Empresa ha conferido una categoría superior de denominación interna, conocida por los interesados. Asimismo, afectará a todos los productores que ingresen durante su vigencia.

**ARTICULO 4º. Vigencia, duración y denuncia.**- El Convenio surtirá efecto con carácter de 1 de Enero de 1992, debidamente aprobado por la comisión negociadora. Este Convenio se establece por dos años, excepto en lo referente a revisión salarial, que será objeto de negociación anual.

A partir de 1 de Noviembre de 1993, el Convenio se considera denunciado automáticamente, sin necesidad de comunicación formal por la comisión negociadora.

**ARTICULO 5º.**- Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se otorguen mejoras que, en su cómputo anual, resulten superiores al presente Convenio.

**ARTICULO 6º.**- Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, todas las mejoras económicas que por disposiciones legales puedan aparecer durante su vigencia, no tendrán eficacia práctica; y, en consecuencia, serán absorbidas por el mismo, si las condiciones de este Convenio consideradas globalmente y en cómputo anual superan las citadas mejoras económicas.

**ARTICULO 7º. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**- Todos los trabajadores afectos a este Convenio percibirán, cuando proceda, un complemento salarial consistente en un 5,5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base de la Empresa vigente en cada momento.

**ARTICULO 8º. Sistema de pago de la nómina.**- El abono de la nómina se realizará por medio de transferencia bancaria, disfrutando el personal de una hora de permiso al mes para retirar sus haberes, siempre que quede asegurada la continuidad en el trabajo.

En el caso de no haber percibido los haberes el último día hábil del mes, el personal podrá disponer de un anticipo a cuenta de su salario.

**ARTICULO 9º. Revisión salarial.**- Para el año 1992 se aumentará el sueldo base de todo el personal afecto a este Convenio en un 8,0 por 100.

Será objeto de nueva negociación la revisión salarial para 1993.

Si el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara al 31.12.92 un incremento superior al 5,5 por 100 sobre la misma fecha de Diciembre 91, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, sobre los sueldos bases vigentes al 31.12.91, y para todo el año 1992, abonándose durante el primer trimestre de 1993.

**ARTICULO 10º.**- Una vez fijados los diferentes complementos no podrán ser reducidos en su valor dentro de una misma categoría.

Sin embargo, cuando se produzca un aumento de categoría, podrán ser absorbidos dichos complementos total o parcialmente, si el sueldo resultante llegase a ser superior al medio de la categoría a que se ascendiese.

**ARTICULO 11º. Suplemento de comida.**- El suplemento de comida para el personal interior queda fijado en 8,5 mensualidades de 3.000 pesetas en los centros de trabajo con comedor y 3.880 pesetas en las Sucursales y Delegaciones sin servicio de comedor. El suplemento de comida se incrementará automáticamente en el mismo porcentaje que la revisión salarial establecida.

**ARTICULO 12º. Horas extraordinarias.**- Las horas extraordinarias se abonarán en días laborables, incluidos sábados, con un 75 por 100 de aumento sobre el salario hora normal correspondiente a cada productor. Dicho aumento será del 100 por 100 en domingos y festivos.

Asimismo a conveniencia de la Empresa y con el consentimiento del trabajador, pueden disfrutarse como permiso retribuido, con dichos porcentajes de aumento, las citadas horas extraordinarias.

No obstante, las partes firmantes acuerdan la total supresión de las horas extras habituales, con la siguiente excepción:

Dadas las especiales circunstancias de carácter estructural, derivadas de la propia naturaleza de la actividad del trabajo en la Empresa, las horas